

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 8 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'03.

NUM. 9396

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Ceuta y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, al no haberse publicado otra cosa. Se notifica hasta su promulgación al día a que refieren la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Núm. 466

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria del día de hoy el proyecto de Camino vecinal de Deyá a la Cala de su nombre por el «Ciot» se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de ocho días pasados los cuales ninguna será atendida.
Dayá 27 de Febrero de 1927.—El Alcalde, José Salas.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan su novedad en su importante salud.
(Gacetas 1.º al 3 de Marzo)

Núm. 478

SECCION DE OLASIFICACION y Revisión de Mallorca

Relación de los días que cada uno de los Municipios de esta Isla deberá presentar a juicio de revisión en el local que ocupa esta Sección (Cuartel de Caballería) los mozos correspondientes al reemplazo del año actual y los de 1924, 1925, 1926 y anteriores a las 10 de la mañana.

Mes de Abril

- Día 1.º, Dayá y Valldemosa.
- Día 2, Búger, Campanet y Costitx.
- Día 4, Bañalbufar, Puigpuñent y Fornalutx.
- Día 6, Villafranca, Son Servera y San Lorenzo.
- Día 7, Mancor del Valle y Establenca.
- Día 9, Santa Margarita y Capdepera.
- Día 11, Lloseta y Montuñi.
- Día 12, Buñola y Calviá.
- Día 20, Petra y María de la Salud.
- Día 22, Pollensa.
- Día 23, Alaró y Consell.
- Día 26, Santa María y Santa Eugenia.
- Día 27, Selva y Marratxí.
- Día 28, Porreres.
- Día 30, Ariá y Escorca.

Mes de Mayo

- Día 3, La Puebla.
- Día 5, Luchmayor.
- Día 7, Maro y San Juan.
- Día 9, Sineu y Llores de Vista Alegre.
- Día 11, Campos.
- Día 13, Felanitx.
- Día 14, Binsalem y Alcudia.
- Día 16, Santanyí y Ses Salines.
- Día 18, Manacor.
- Día 20, Sóller.
- Día 21, Andraitx y S'Arracó.
- Día 23, Inca.
- Día 24, Algaida y Esporlas.
- Día 27, Sancellas y Llubi.
- Día 31,
- Día 1.º,
- Día 2,
- Día 3,
- Día 4,
- Día 6,
- Día 7,
- Día 8,
- Día 9,
- Día 10, Incidencias.

Palma 3 Marzo de 1927.—El Coronel Presidente, Ricardo F. de Tamarit.

Núm. 440

REQUISITORIA

Munir Planas Juan, hijo de Gabriel y de Francisca, natural de Palma de Mallorca (Balears), y de estado soltero, profesión negociante, de veintinueve años de edad y cuyas señas pers-

nales son: estatura un metro seiscientos sesenta y seis milímetros, domiciliado últimamente en Inca (Balears), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Inca n.º 116 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado (Cuartel del Rebellín) ante el Juez instructor don Francisco Martos Moreno, Teniente de Infantería con destino en el Regimiento del Serrallo número sesenta y nueve de guarnición en Ceuta (Marruecos) bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.
Ceuta once de Febrero de 1927.—El Juez Instructor, Francisco Martos.

SECCION PROVINCIAL

Núm. 481

Gobierno Civil

Circular

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia sobre la Circular de la Dirección general de Administración fecha 19 de Febrero último inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 9394 correspondiente al día 1.º del actual, a fin de que antes del día 20 del mes en curso remitan al Jefe de la Sección de Presupuestos Municipales los datos a que se refiere la citada Circular.
Palma 5 de Marzo de 1927.
El Gobernador, Pedro Llosas

Núm. 480

COMITE PARITARIO

Gremio del Transporte Marítimo y Terrestre de Palma de Mallorca

Por acuerdo de este Comité, tomado en su reunión de día 2 de los corrientes se ha nombrado para el desempeño de los siguientes cargos a los Sres. Vocales del mismo que se expresan:

CARGOS

- Vicepresidente 2.º: Don Guillermo Vich.
- Vicesecretario: D. Bartolomé Abraham.
- Tesorero: D. Juan Galmés.
- Contador: D. Esteban Galmés.
- Así mismo se acordó que el jornal mínimo en el puerto de Palma, para lo que afecta al Comité sea de diez pesetas.
- Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los interesados.
- Palma 4 de Febrero de 1927.—El Presidente del Comité Paritario, Aurelio Peláez.

Núm. 469

ALCALDIA DE SAN JOSE

ANUNCIO.—Para proveer la plaza de Oficial Mayor de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, se abre el oportuno concurso, por oposición, por el término de treinta días a contar desde el siguiente al que se publique en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo podrán los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ayuntamiento.
San José 1.º de Marzo de 1927.—El Alcalde, L. Carbonell.

Núm. 467

CEDULA DE CITACION DE REMATE

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en auto de primero del actual y en prevido de esta fecha, en el juicio ejecutivo que promovió el procurador don Antonio Bosch, en representación de don Andrés Barceló Obrador, viudo, propietario, vecino de Felanitx, contra la herencia yacente y, subsidiariamente, contra los herederos desconocidos de Rosa Valdés Tur, viuda, vecina que fué de Felanitx, fallecida en cinco de Septiembre de mil novecientos veintiseis, en reclamación de un crédito hipotecario de cuatro mil pesetas, cito de remate a la expresada herencia yacente y, subsidiariamente, a los herederos ignorados de Rosa Valdés Tur, para que en el término de nueve días comparezcan en forma en los autos a oponerse a la ejecución, si les conviniera, bajo apercibimiento de ser declarados en rebelde y continuar el juicio su curso sin volver a citarse ni hacerles otras notificaciones que las que prescriba la ley, parándoles, en consecuencia, el perjuicio que haya lugar en derecho.
A la vez se notifica a los ejecutados que el día diez y ocho del corriente se practicó el embargo de bienes que fueron de la Rosa Valdés, sin previo requerimiento alguno de pago, por desconocerse a los ejecutados.
Manacor veinticinco de Febrero de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Fernando Gil.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 350

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, desarrollando las bases del Decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, concediendo la exención del servicio activo en la Armada a los españoles pertenecientes a la inscripción marítima que residen en los países americanos de raza Ibérica e islas Filipinas.

Artículo 1.º Podrán eximirse de la prestación del servicio militar activo en la Armada en la forma ordinaria y cumplir sus deberes militares en las condiciones que determina el Decreto-ley:

- A) Los incriptos de Marina que lleven, por los menos, un año de residencia el día 1.º de Enero del año en que cumplan los veinte de edad en los países siguientes: Argentina, Uruguay, Chile, Perú, Ecuador, Panamá, Colombia, Venezuela, Brasil, Puerto Rico, Santo Domingo, Cuba, Costa Rica, San Salvador, Guatemala, Nicaragua, Méjico, Bolivia, Paraguay, Filipinas y demarcaciones consulares de Nueva Orleans, San Francisco de California y Tampa.
- B) Los que, encontrándose residiendo en las demarcaciones territoriales de

los Consulados de la Nación en Nueva York, Chicago, Filadelfia y Montreal, demuestren cumplidamente y con la documentación expresada en el artículo 5.º haber residido con un año de antelación a la fecha del alistamiento en los países o jurisdicciones consulares a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 2.º Los inscriptos de Marina que, sin haber cumplido el plazo de un año de residencia en la demarcación del Consulado en que se presenten, hubieran, no obstante, residido durante un año, sin interrupción, en los de otro Consulado de los países citados en el apartado A) del artículo anterior, podrán acreditar esta circunstancia por medio de los correspondientes certificados de nacionalidad y pasaporte.

Asimismo podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley los súbditos de la Nación que, residiendo habitualmente en alguno de los países o demarcaciones consulares citadas, tengan necesidad de ausentarse temporalmente de las mismas para viajar por Ultramar, por razones profesionales.

La inscripción en el registro de nacionalidad de los Consulados es obligatoria para todos los españoles dentro de los ocho días siguientes a su llegada a la demarcación consular, según dispone el artículo 1.º del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871.

Artículo 3.º Los Cónsules de carrera de la Nación en los países y demarcaciones precisadas serán competentes para conocer y resolver respecto a la aplicación de los preceptos de este Reglamento e incidencias que pudieran deri-

varse del mismo, salvo en los casos cuya resolución corresponda a los Ministerios de Estado o Marina. Las apelaciones contra las resoluciones de los Cónsules serán resueltas por el Ministerio de Estado, previo acuerdo con el de Marina cuando se trate de asuntos de carácter genuinamente militar.

Artículo 4.º Cuando las necesidades del servicio y la práctica de aplicación de este Reglamento lo aconsejen, los Cónsules de carrera de la Nación podrán proponer al Ministerio de Estado la habilitación temporal de determinadas Agencias honorarias para que practiquen por delegación las funciones que sus Jefes estimen pertinentes.

Artículo 5.º La residencia de los países donde tenga aplicación el Decreto-ley únicamente podrán acreditarla los interesados por medio del certificado de la correspondiente inscripción en el registro de nacionalidad del Consulado respectivo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 1.º del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, salvo lo prevenido en las disposiciones transitorias.

Artículo 6.º Los inscriptos de diez y siete y diez y nueve años que soliciten autorización para salir del territorio nacional con destino a los países relacionados en el apartado A) del artículo 1.º, habrán de abonar una cuota progresiva en relación con la proximidad al año de su alistamiento, al importe del pasaje y a la cuantía de las rentas que por todos conceptos disputen los ascendientes directos del interesado, o el mismo, en el caso de faltar aquéllos, con sujeción a la siguiente escala:

Los que cumplan en el año que soliciten salir de España	PARA LOS QUE PAGUEN POR CEDULA PERSONAL					Para los que salgan del territorio nacional en concepto de exiguantes.
	1.000 pesetas	400 a 999 pesetas	100 a 399 pesetas	25 a 99 pesetas	Menos de 25 pesetas	
16 años.	1.500	1.050	600	450	300	150
17 idem.	1.800	1.260	720	540	360	180
18 idem.	2.100	1.470	840	630	420	210
19 idem.	2.400	1.680	960	720	480	240

Artículo 7.º Los inscriptos comprendidos en el artículo anterior que deseen salir del territorio nacional con destino a los países o demarcaciones consulares indicadas en el apartado A) del artículo 1.º lo solicitarán, mediante instancia, de las Autoridades civiles e Inspectores de emigración a quienes compete conceder la autorización, ante los cuales, además de cumplir los requisitos que exija la legislación vigente, deberán presentar la correspondiente carta de pago de haber ingresado en la Hacienda pública la cuota establecida y la cédula personal de sus ascendientes directos.

Dichas Autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos e identificada la personalidad del solicitante, concederán la autorización indicada después de tomada nota de la correspondiente carta de pago, entregando al interesado el original, a los efectos marcados en el artículo 13.

Artículo 8.º Los inscriptos de Marina que deseen eximirse de prestar el servicio en la Armada en la forma ordinaria; acogiéndose al régimen especial que se establece en el Decreto-ley, deberán abonar una cantidad progresiva relacionada con la cuantía del certificado de nacionalidad de los ascendientes directos del inscripto o del mismo, en caso de faltar aquéllos, o corresponderle mayor certificado de nacionalidad.

Su cuantía se regulará con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Aquellos a quienes corresponde certificado de nacionalidad de primera clase.	10.000
Idem de segunda idem.	7.000
Idem de tercera idem.	4.000
Idem de cuarta idem.	1.100

Los padres que tengan tres o más hijos varones pagarán por el primero y segundo que se acojan a este régimen especial la cantidad íntegra que se establece; la mitad por el tercero y la cuarta

parte por el cuarto hijo y siguientes, siempre que en cada caso, al solicitar los beneficios de la exención del servicio activo en la Armada, justifiquen haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes a los plazos devengados por los anteriores hijos.

Artículo 9.º Las cantidades indicadas en el artículo anterior serán satisfechas en doce anualidades; la primera, que importa 1.750 pesetas, para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 1.500 pesetas para los de certificado de nacionalidad de segunda clase; 700 pesetas para los de tercera clase; 275 pesetas para los de cuarta clase, pagadas en el plazo que media desde 1.º de Enero al 30 de Junio del año en que tiene lugar el alistamiento del inscripto, y los once plazos restantes, a razón de 750 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase; 500, los de segunda; 300, los de tercera, y 75, los de cuarta, que será abonadas en el primer semestre de los once años siguientes al de su alistamiento.

Cuando conviniera a los interesados satisfacer de una sola vez el importe de las cuotas señaladas en el artículo anterior o la totalidad de las anualidades pendientes de pago, podrán efectuarlo, haciéndolo constar en la correspondiente cartilla naval, haciéndoseles una bonificación del 10 por 100 de las cantidades que por adelantado satisfagan.

Artículo 10. Los inscriptos incluidos en el alistamiento que sean clasificados excluidos temporalmente del contingente, si son declarados útiles en alguna de las revisiones reglamentarias podrán eximirse de la prestación del servicio en la Armada solicitándolo el año en que tenga lugar su cambio de clasificación; pero deberán abonar como primer plazo de cuota la cantidad que tengan satisfecha los demás inscriptos del reemplazo de su alistamiento, pagando las sucesivas anualidades en el plazo y la cantidad que se establecen en el artículo anterior.

Artículo 11. Los inscriptos incluidos en el alistamiento anual residentes en los países o demarcaciones consulares indicadas en el artículo 1.º, que deseen acogerse a los preceptos del Decreto-ley, habrán de solicitarlo del Consulado correspondiente desde el 1.º de Enero al 30 de Junio del año en que sean incluidos en el alistamiento, mediante instancia suscrita por los interesados, sus padres o tutores, en la que harán constar la Comandancia o Ayundantía de Marina en que han sido alistados, a la cual acompañarán los documentos siguientes:

- a) Certificado de nacionalidad.
- b) Carta de pago del primer plazo y declaración jurada que acredite su situación económica, al efecto de poder determinar la cuota que deben satisfacer.
- c) Certificado de estar inscrito en el Consulado, por lo menos con un año de anterioridad al 1.º de Enero del año de su alistamiento.

Los Cónsules, cuando lo estimen necesario, podrán pedir informes a las Cámaras de Comercio, y cuando no existan, a otra entidad española de reconocida solvencia moral, para comprobar si son ciertas las declaraciones juradas de los interesados y la legitimidad de los documentos que acompañan para su clasificación dentro de las diferentes cuotas.

Los Cónsules, una vez cerciorados de la veracidad de las declaraciones y demás documentos presentados, entregarán al solicitante una certificación que acredite haber efectuado el ingreso y le concederá la exención de prestar servicio militar en la Armada en la forma ordinaria, si así procede, dándole conocimiento de la resolución que dicten, que hará constar en la correspondiente cartilla naval.

Artículo 12. A todos los inscriptos a quienes se conceden los beneficios del régimen especial establecido por el Decreto-ley se les entregará una cartilla naval ajustada al modelo que figura al final de este Reglamento, la cual será distribuida por el Ministerio de Estado entre los Consulados de carrera autorizados para aplicar este Reglamento.

La cartilla naval será impresa por el Ministerio de Marina y se remitirá al de Estado para su distribución.

Artículo 13. Los inscriptos, que antes de salir del territorio nacional, hubieran efectuado el ingreso que determina el artículo 6.º sustituirán el abono del primer plazo por la presentación de la carta de pago, que se aplicará para satisfacer el primer plazo de la cuota militar que en relación con la clase de certificado de nacionalidad les corresponda, aplicándose la diferencia que resulte entre ambos, si existiere, al abono de las sucesivas anualidades; y, una vez saldado el primer ingreso, satisfarán las anualidades restantes en la cuantía y plazo que se fija en el artículo 9.º

Artículo 14. Al efecto de facilitar el pago de las diferentes cuotas a los inscriptos que residan en territorios alejados de la Agencia consular respectiva, los Cónsules de carrera podrán ponerse de acuerdo temporalmente y previa autorización del Ministerio de Estado con Bancos, entidades o Asociaciones españolas de reconocida solvencia moral y económica.

Artículo 15. En el último trimestre del año de su alistamiento, los inscriptos a quienes se hayan concedido los beneficios del Decreto-ley prestarán juramento de fidelidad a la bandera de la Patria con la posible solemnidad ante el Cónsul de la demarcación; y cuando, por el número de las personas que deban concurrir al acto, no sea posible efectuarlo en el local del Consulado, los Cónsules de carrera podrán utilizar para tal fin los de alguna entidad o Sociedad española de reconocida solvencia moral y patriótica, siempre que éstos reúnan las condiciones necesarias a tal efecto, previo acuerdo con las Autoridades locales.

Artículo 16. Durante el último trimestre de cada año los inscriptos que tengan concedida la exención del servi-

cio ordinario en la Armada deberán pasar la revista anual ante el Consulado más próximo al lugar de su residencia personalmente, si residen en la misma población, o por escrito, en caso contrario; debiendo en dicho acto reiterar el juramento de fidelidad a la bandera de palabra o por escrito, como acto de homenaje a la Patria y reconocimiento a su soberanía.

Artículo 17. Los Consulados de carrera habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley remitirán anualmente en el mes de Diciembre al Ministerio de Marina, por conducto del de Estado, una relación nominal de los inscriptos incluidos en el alistamiento anual a quienes han concedido la exención del servicio militar activo, en la cual se harán constar el Trozo y la provincia en que fueron alistados y las cantidades que han satisfecho como primer plazo de la cuota, y otra en el mes de Enero por cada uno de los once reemplazos anteriores, en la que se especificará si los inscriptos en ellas comprendidos han pasado la revista anual y satisfecho las cuotas señaladas, como asimismo relación de las multas que han impuesto, con sujeción a los preceptos de la base sexta del Decreto-ley, y de los inscriptos a quienes, por reincidencia en la falta de pago o por no haber satisfecho la multa impuesta, debe instruírseles expediente como prófugos.

El ingreso en la Hacienda pública del Estado de las cantidades percibidas en los Consulados de la Nación por los conceptos de cuotas y multas se hará por los Cónsules de carrera en la forma reglamentaria, figurando las cantidades respectivas incluidas en los correspondientes balances y cuentas trimestrales y semestrales, justificativas de los derechos consulares con el epígrafe de «cuotas militares».

Los Consulados de carrera habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley percibirán durante el primer año de vigencia de este Reglamento, como retribución de sus servicios y en compensación de los gastos extraordinarios que la implantación del mismo les ocasione, un 4 por 100 de las cantidades que en sus respectivos Consulados ingresen por los conceptos de cuotas y multas.

En años sucesivos percibirán sobre dichas cantidades el mismo tanto por ciento que según los Reglamentos consulares les corresponda por derechos obvencionales sobre los demás ingresos del Consulado.

Artículo 18. Recibidas por el Ministerio de Marina las relaciones a que se refiere el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de las Comandancias de los Trozos correspondientes, para que se hagan las oportunas anotaciones en los asientos de inscripción.

Los individuos a quienes se concedan los beneficios del Decreto-ley permanecerán en la situación de inscriptos en activo, sin ser destinados hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el séptimo año de servicio, causando entonces baja en aquella situación y alta en la de reserva.

Artículo 19. Los individuos que se acojan a los beneficios del Decreto-ley y se hallen al corriente del pago de sus cuotas quedan exentos de prestar el servicio activo en la Armada mientras sigan residiendo en los países correspondientes a las demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º y no se decreta la movilización con motivo de guerra con nación extranjera, pues llegado este caso, quedan obligados a seguir las vicisitudes del reemplazo de su alistamiento, incorporándose al Departamento a que pertenezcan para su destino, instrucción y ulterior servicio.

Al cumplir los doce años de servicio recibirán la licencia absoluta, siempre que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas anuales, considerándose totalmente cumplida su obligación militar.

Artículo 20. La autorización para regresar al territorio nacional a los individuos residentes en los países o demarcaciones consulares citadas en el

artículo 1.º y acogidos al régimen especial del Decreto-ley, bien sea con carácter temporal o para fijar definitivamente su residencia, la concederá el Cónsul de la demarcación respectiva.

El regreso se considerará temporal si el tiempo que desean permanecer en la Península los interesados no es superior a cuatro meses, sin contar los viajes de ida y regreso, plazo que podrá prorrogarse hasta seis meses por muy justificados motivos, apreciados por el Cónsul, y se considerará definitivo si el tiempo de permanencia excede del plazo indicado.

Las autorizaciones concedidas con carácter temporal se harán constar por el Cónsul en la cartilla especial, con expresión de la fecha de concesión y en la que empieza y termina el plazo concedido, debiendo los interesados presentarse a la Autoridad de Marina a la entrada y salida del territorio nacional. Si la autorización es para fijar definitivamente la residencia en la Península, se hará constar también en dicha cartilla, expresando la fecha de la concesión.

Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley, residentes temporalmente en territorio nacional, previa autorización de los Cónsules, concedida en la forma prevenida por los párrafos anteriores, que deseen prorrogar la licencia o fijar definitivamente su residencia en territorio nacional, lo solicitarán en instancia, por conducto del Comandante del Trozo respectivo, del Capitán general del Departamento.

Los Capitanes generales concederán la autorización solicitada; pero para los efectos de la aplicación de los artículos siguientes se considerará como definitiva la residencia cuya duración exceda de seis meses, cualesquiera que sean los motivos que originen la petición de la licencia y de la prórroga, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 21. Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley, si regresan definitivamente al territorio nacional después que el reemplazo de su alistamiento haya pasado a la segunda situación del servicio activo, seguirán las vicisitudes del mismo, sin estar obligados a recibir instrucción más que en el caso previsto en el artículo 19, pasando con aquél a las diferentes situaciones militares que la ley determina, teniendo la precisa obligación de presentarse personalmente en la Comandancia del Trozo a que pertenezcan, para que se anote en su asiento la población en que fijan la residencia y las señas de su domicilio.

Los que fijen su residencia en distintas poblaciones de aquella en que radique la Comandancia de su Trozo, se presentarán al Comandante militar o Jefe del puesto de la Guardia civil del punto de su residencia o del más inmediato, para expresar la población de residencia y señas de su domicilio.

El Jefe ante el cual se verifique la presentación lo hará constar en la cartilla naval de exención del servicio militar activo, y lo comunicará por escrito a la Comandancia del Trozo a que pertenezcan, para que se efectúe la correspondiente anotación.

Hasta que obtengan la licencia absoluta tendrán la precisa obligación de ingresar en el primer semestre de cada año en la Delegación de Hacienda el importe de la cuota anual que se comprometieron a satisfacer a cambio de la correspondiente carta de pago, que presentarán personalmente si residen en la misma población, y caso contrario, la remitirán por escrito, en unión de la cartilla de exención del servicio militar o mediante persona autorizada para ello, al Comandante del Trozo a que pertenezcan, quedando unida al asiento de inscripción la carta de pago y haciéndose por aquél las oportunas anotaciones en la citada cartilla, como justificación de haber efectuado el ingreso.

Artículo 22. Los individuos que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya pasado a segunda si-

tuación del servicio activo, tendrán obligación de presentarse personalmente en la Comandancia del Trozo a que pertenezcan si viven en la misma población, y, caso contrario al Alcalde de la población de residencia, para dar conocimiento de las señas de su domicilio.

El Comandante del Trozo o Alcalde ante quien verifique su presentación hará constar su comparecencia en la cartilla de exención del servicio y de haber comunicado al interesado la obligación que tiene de presentarse en la capital del Departamento a que pertenezca en 1.º de Enero siguiente a su comparecencia para que sea incorporado al primer reemplazo que sea llamado a filas, a los fines de recibir la correspondiente instrucción militar y marinera, y prestar servicio uno o dos años, según el tiempo que restare a los de su respectivo reemplazo para pasar a la segunda situación del servicio activo.

Artículo 23. Los inscriptos que tengan concedida la exención del servicio activo, que residan con sus familias en la demarcación consular, podrán solicitar del Cónsul autorización para residir en territorio nacional, por razón de estudios, durante un curso académico o para continuar estudios ya comenzados por el solicitante en Centros de instrucción de carácter nacional.

Estas autorizaciones se concederán por un año, contado a partir de 1.º de Septiembre a igual fecha del año siguiente, que podrá ser prorrogado por períodos de un año durante tres consecutivos.

Los que deseen obtener esta autorización lo solicitarán mediante instancia, a la cual acompañarán los documentos siguientes:

- Certificación de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa el solicitante y asignaturas que tiene aprobadas, expedida por el Director del Establecimiento de enseñanza nacional en que sigue sus estudios.
- Certificación de las notas obtenidas en el curso anterior.
- Certificación del Director del establecimiento de enseñanza referente a su aplicación y conducta escolar.
- Certificación de que los inscriptos y sus padres o tutores, a falta de aquéllos, tiene fijada su residencia en la demarcación consular por lo menos con cinco años de anticipación a la fecha en que solicitan la autorización.

El Cónsul concederá la autorización si la encuentra justificada, comunicando la resolución que se dicte al interesado y a la Comandancia del Trozo correspondiente por conducto del Ministerio de Estado, haciendo las oportunas anotaciones en la cartilla de exención del servicio activo del interesado.

Las familias de los inscriptos a quienes se conceda autorización para residir en la Península por razón de estudios, tendrán la precisa obligación de obtener en el mes de Marzo, del Consulado respectivo, una certificación que acredite continúan residiendo en el país de que se trate, que será remitida por el Agente consular al Ministerio de Estado para su envío a la Comandancia del Trozo correspondiente.

Artículo 24. Las cantidades ingresadas por los inscriptos de diez y seis a diez y nueve años, ambos inclusive, para salir del territorio nacional, serán devueltas en los casos siguientes:

- Por muerte del interesado ocurrida antes de haber pasado a primera situación del servicio activo el reemplazo de su alistamiento o al que se incorporan en el caso de haber sido clasificados excluidos del contingente y declarados en activo en alguna de las revisiones reglamentarias.
- Por haber sido excluidos totalmente del servicio de la Armada o confirmada definitivamente, después de sufrir las revisiones reglamentarias, la de excluido del contingente.
- Por haber regresado al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya pasado a segunda situación del servicio activo, debiendo acreditar los mayores de veinte años

que han sido incluidos en alistamiento y se encuentran en la situación de inscriptos disponibles para ingresar en filas en el primer llamamiento, o cumpliendo en la Armada el servicio propio de la primera situación.

Artículo 25. Los que soliciten la devolución de cuotas dirigirán las instancias a S. M. y serán cursadas por conducto del Cónsul o de la Comandancia de su Trozo.

Si el inscripto no hubiera sido incluido en el alistamiento anual por no haber cumplido la edad fijada por la ley de Reclutamiento, deberá acompañar a la instancia certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, que sustituirá, si hubieran sido incluidos en el alistamiento, por un certificado de la Comandancia del Trozo, en el que se haga constar el reemplazo en que fué alistado y su clasificación, y copia de la carta de pago del ingreso realizado.

El Cónsul, o el Comandante del Trozo, informará marginalmente la instancia, haciendo constar si el solicitante ha cumplido todos los requisitos que por su edad le corresponde, en relación con los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina, y si le considera o no con derecho a la devolución que solicita, remitiendo la instancia debidamente documentada al Ministerio de Marina para la resolución que proceda.

Artículo 26. Justificado el derecho por el solicitante, se dispondrá de Real orden, dictada por el Ministerio de Marina, que se devuelva el importe de las cantidades ingresadas en la Hacienda, las cuales serán percibidas por la persona que efectuó el pago o por su apoderado en forma legal.

Artículo 27. Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley que deben de abonar las cuotas en la época reglamentaria incurrirán la primera vez en la multa del duplo al quintuplo de la cuota que hayan dejado de ingresar, que será impuesta por el Cónsul de la demarcación de su residencia, y en caso de reincidencia se le instruirá el expediente de prófugo que previene el artículo 110 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 28. Podrán acogerse a los beneficios que concede el Decreto-ley todos los súbditos españoles menores de treinta y nueve años que en el año en que fueron alistados acrediten residían en los países o demarcaciones consulares que se relacionen en el apartado a) del artículo 1.º sujetos al servicio militar en cualquiera de las situaciones que la ley de Reclutamiento de la Marina determina, aun cuando estén declarados prófugos, previo ingreso en la Hacienda pública de las cantidades que en concepto de primera cuota les correspondía satisfacer.

Artículo 29. Los comprendidos en el artículo anterior que deseen acogerse a sus beneficios y que en la actualidad residan en alguno de los países o demarcaciones consulares enumerados en el artículo 1.º de este Reglamento, lo podrán solicitar hasta el 31 de Diciembre de 1927 de los Cónsules de la demarcación de su residencia, previo el ingreso de la primera cuota que les corresponda satisfacer, mediante instancia, en la cual harán constar el reemplazo a que pertenecen, Trozo de su alistamiento y si están declarados prófugos, acompañando a la misma los documentos siguientes:

- Certificado de nacionalidad.
- Carta de pago del primer plazo y declaración jurada de su situación económica, al efecto de poder determinar las cuotas exigibles.
- Certificado de inscripción en el Consulado como residentes en su demarcación.

Las cuotas que habrán de ingresar en el Consulado respectivo los comprendidos en el presente artículo será, según los casos, la que corresponda a tenor de la siguiente escala:

Primera. Para los alistados en los reemplazos de 1915 a 1925, ambos inclusive:

a) Cuotas correspondientes a la primera anualidad:

De 1.750 para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase.

De 1.500 ídem ídem para los de segunda id.

De 700 ídem ídem para los de tercera id.

De 275 ídem ídem para los de cuarta idem.

b) Cuotas correspondientes a las sucesivas anualidades:

Dichos individuos deberán, además, comprometerse a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los doce de servicio de la Armada, contados a partir del 1.º de Enero del año para cuyo reemplazo fueron alistados; a razón de 750 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 500 pesetas los de segunda clase, 300 pesetas los de tercera clase y 75 los de cuarta clase, las cuales serán satisfechas en la forma y fecha que se determina en el artículo 9.º de este Reglamento.

Segunda. Para los alistados en el reemplazo de 1914 y anteriores regirán las mismas escalas, comprometiéndose dichos individuos a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los cuarenta de edad, con la diferencia de que la cantidad total que hayan de satisfacer no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, importe de la redención a metálico del servicio activo en la Armada en tiempo de paz en aquella fecha.

Los súbditos españoles a quienes han de aplicarse estas disposiciones transitorias que en la actualidad residen en alguno de los países o demarcaciones consulares enumeradas en el artículo 1.º podrán probar su residencia, anterior en un año a la fecha de su alistamiento, en aquellos países o demarcaciones consulares, no solo con el certificado de nacionalidad correspondiente, sino, en su defecto, justificando este hecho con otros documentos o por medio de una información testifical ante el Cónsul en la forma acostumbrada.

La obligación de estar inscrito en el Registro de nacionalidad del Consulado para solicitar la exención en la forma que establece este artículo sólo se refiere a la necesidad de acompañar el certificado de inscripción, aunque ésta se haya efectuado el mismo día en que se presente la instancia solicitando acogerse a los beneficios del Decreto-ley; en su consecuencia, el precepto del artículo 5.º del Reglamento que excluye todo otro medio de prueba respecto al tiempo de residencia y exige que la fecha de la inscripción sea, al menos, anterior en un año al alistamiento para poder acogerse a los beneficios que el Real decreto-ley concede, se refiere tan solo a la aplicación normal del mismo a partir del alistamiento del año próximo.

Los Cónsules una vez cerciorados de la exactitud de las afirmaciones de los interesados, concederán a los mismos la exención de prestar servicio en filas, si así procede, haciéndolo constar en la cartilla naval especial que deberán entregarles.

Los Cónsules autorizados remitirán directamente al Ministerio de Marina en el mes de Enero del año 1928 una relación nominal de los españoles a quienes han concedido la exención del servicio en filas, en la cual harán constar: el nombre y dos apellidos de los interesados, clase de su certificado de nacionalidad, reemplazo y Trozo a que pertenecen, si están clasificados prófugos y fecha en que se les concedió la exención del servicio en la Armada.

Artículo 30. Recibidas en el Ministerio de Marina las relaciones a que se refiere el artículo anterior, se remitirán a los Capitanes generales de Departamento a quienes corresponda para que, como Autoridades jurisdiccionales, procedan a revisar los expedientes de los prófugos, para que una vez levantada la nota de tales pasen a la situación en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Artículo 31. Los inscriptos de Mari-

na pertenecientes a los reemplazos de 1920 y anteriores que en la actualidad residan en territorio nacional o en el país o demarcación consular no comprendida en el artículo 1.º de este Reglamento, siempre que acrediten residían en los países o demarcaciones consulares enumeradas en el apartado a) de dicho artículo, por lo menos con un año de antelación al 1.º de Enero del en que fueron alistados y estén declarados prófugos podrán acogerse a los beneficios del Real decreto-ley, quedando exentos de prestar servicio en filas y levantándoseles la nota de prófugos previo ingreso en la Hacienda pública, como primer plazo de la cuota de las cantidades que en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad determina la siguiente escala:

A los que les corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase, 1.750 pesetas.

A los que corresponda pagar por cédula personal 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase, 1.500 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal 100 a 399 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase, 700 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal de 25 a 99 pesetas, 525 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal menos de 25 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de cuarta clase, 275.

Comprometiéndose, además, a satisfacer anualmente durante el primer semestre de cada año, hasta que cumplan los doce años de servicios, contados desde el 1.º de Enero del año de su reemplazo, la cantidad de 750 pesetas aquellos a quienes corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 500 pesetas los que paguen por cédula de 400 a 999 pesetas e tengan certificado de nacionalidad de segunda clase; 300 pesetas los que paguen por cédula de 100 a 299 o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase; 225 pesetas los que paguen por cédula de 25 a 99, y 75 pesetas los de cédula inferior a 25 pesetas, o cuyo certificado de nacionalidad sea de cuarta clase.

La clasificación del importe de las cuotas se hará en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad que tengan los ascendientes directos del interesado o de él mismo, en caso de faltar aquellos o corresponderle mayor certificado o cédula.

Para los alistados en el reemplazo de 1914 y anteriores, que en la actualidad residan en territorio nacional o en alguna demarcación consular no comprendida en el artículo 1.º de este Reglamento, siempre que reúnan los requisitos generales exigidos en el presente artículo, regirán las mismas escalas, comprometiéndose dichos individuos a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los cuarenta de edad, con la diferencia de que la cantidad total que hayan de satisfacer no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, importe de la redención a metálico del servicio activo en la Armada en tiempo de paz en aquella época.

Artículo 32. Los comprendidos en el artículo anterior podrán acogerse a sus beneficios dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, mediante instancia dirigida al Capitán general del Departamento, cursada por conducto de la Comandancia del Trozo a que pertenezcan, en la cual harán constar: primero, el reemplazo a que pertenecen; segundo, el Trozo de su alistamiento, y tercero, si están declarados prófugos; acompañando a su solicitud además de la carta de pago y cédula personal del interesado y de sus ascendientes directos o certificados de nacionalidad, en su caso, para acreditar el importe de la cuota que deben satisfacer, los documentos necesarios para justificar que el año en que fueron alistados residían en los países o demarcaciones

consulares citadas en el apartado a) del artículo 1.º y caso de no poder acreditar documentalmente esta circunstancia, podrá ser sustituida por una información testifical tramitada por el Juzgado municipal o Comandancia del Trozo en que fueron alistados, en la cual, además de comparecer las personas designadas por el interesado, lo harán dos padres, hermanos o tutores de inscriptos alistados en los reemplazos de 1925 y 1926 que estén sirviendo en filas nombrados por el Juez o Comandancia del Trozo y que se encuentren en condiciones de testimoniar si son o no ciertas las circunstancias alegadas por el recurrente. Las Comandancias de Trozo informarán igualmente las instancias en vista de los antecedentes que obren en las mismas, y las remitirán a los Capitanes generales de Departamentos.

Estas autorizaciones concederán a los interesados la exención del servicio militar, como comprendidos en los preceptos del Decreto-ley, si así procede, y dispondrán sean revisados los expedientes que como prófugos se tramitarán a los recurrentes, para dejar sin efecto las responsabilidades en que incurrieron.

Artículo 33. Los inscriptos pertenecientes a los reemplazos de 1921 y siguientes que en la actualidad residan en territorio nacional o en Consulado que no sea de los enumerados en el artículo 1.º de este Reglamento y que acrediten en la forma prevenida en el artículo anterior que en la fecha de su alistamiento residían en los países o demarcaciones consulares citadas en el apartado a) de dicho artículo 1.º aún cuando estén declarados prófugos, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley, quedando exentos de la penalidad en que incurrieron, siempre que hagan su presentación personal al Comandante del Trozo a que pertenezcan dentro del preciso término de cuatro meses para ingresar en filas. Cumplidos los tres años de servicio activo, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Artículo 34. Los inscriptos que hayan regresado al territorio nacional para cumplir el tiempo de forzosa permanencia en filas, bien sean procedentes de los reemplazos que actualmente se encuentran en primera situación de servicio activo o acogidos a indulto, podrán solicitar del Capitán general del Departamento de que dependa el Trozo a que pertenezcan, autorización para regresar al país en que tenían fijada su residencia, siempre que justifiquen que al ser incluidos en el alistamiento residían en los países o demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º que regresaron a España para cumplir sus deberes militares, y abonen los plazos devengados de cuota que en relación con el año en que fueron alistados determina el artículo 9.º de este Reglamento, tomando como base para regular su cuantía la clase de cédula que satisfagan los ascendientes directos del interesado si residen en territorio nacional, o el certificado de nacionalidad en caso contrario.

Artículo 35. Los inscriptos que en la actualidad sean mayores de veintiún años y menores de treinta y tres, y que no hayan sido incluidos en su respectivo alistamiento el año en que debieron serlo, ni en los posteriores, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley siempre que comprueben documentalmente, o en su defecto mediante información practicada ante el Consulado de su residencia, haber residido en alguna de las demarcaciones territoriales de los Consulados relacionados en el apartado a) del artículo 1.º el año en que debieron ser alistados, si bien tendrán la precisa obligación de pagar la cuota que según los casos les corresponda y la de hacerse inscribir en el alistamiento del año próximo, pasando a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron los veintiuno de edad.

Artículo 36. No podrán concederse los beneficios de estas disposiciones transitorias a los que hubieran cometido el delito de desertión.

CUBIERTA

MARINA DE GUERRA ESPAÑOLA

Escudo de España

Cartilla de identidad para acreditar, la exención de prestar el servicio en la Armada a los residentes en los países de raza ibérica e islas Filipinas.

MARINA DE GUERRA ESPAÑOLA

Sello en seco del Ministerio de Marina.

Identidad del inscripto.

Lugar
para el
retrato

Don

(El retrato será sellado con el del Consulado.)

Anexo a la cartilla naval núm....., corresponde a....., natural de....., provincia de....., inscripto del Trozo de..... brigada de....., residente en la demarcación consular de....., con certificado de nacionalidad de..... clase.

Se le concedió los beneficios del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926 con fecha..... de..... de.....

..... de..... de 19.....

El Cónsul,

(Lugar del sello del Consulado.)

Pago de cuotas y revista anual

El inscripto Don satisfizo la cantidad de pesetas como primer plazo de cuota en de de 19.... y se compromete a pagar en el primer semestre de los once años siguientes la cuota de pesetas, según se hace constar en la instancia que dirigió a este Consulado con fecha de de 19....

..... de de 19....

El Cónsul,

(Lugar del sello.)

Prestó juramento de fidelidad ante la Bandera de la Patria el día de de 19.... en el Consulado de

El Cónsul,

Hizo efectivo el segundo plazo de cuota, importante pesetas, en..... de de 19...., y reiteró (1) el juramento de fidelidad a la Bandera de la Patria al pasar la revista anual en de de 19....

El Cónsul,

(Reproducir la inscripción diez veces para los plazos 3 al 12.)

Cambios de residencia

Se le autorizó en de de 19.... para cambiar de residencia, fijándola en, demarcación consular de

El Cónsul,

(Reproducir la anterior inscripción ocho veces.)

Se le concedió en de autorización para residir en España el curso académico de 19.... como alumno de

El Cónsul,

(Reproducir la inscripción cuatro veces.)

Se le concedió por el Consulado de autorización para residir en España por meses, contados desde de de 19....

El Cónsul,

(Reproducir el epígrafe tres veces.)

Derechos y deberes de los inscriptos acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, residentes en los países americanos de raza ibérica e islas Filipinas.

(Aquí se copiarán literalmente los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento para su aplicación.)

Madrid, 18 de Febrero de 1927.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(1) Personalmente o por escrito.

(Gaceta 19 de Febrero de 1927)